



NOTIFICACIÓN DE AUTOS – Reglas aplicables a la notificación del Auto que cierra la etapa de investigación.

Empero, debe resaltarse que las notificaciones por estado no son dirigidas a las partes o sujetos procesales en forma individualizada ni se publica un estado por cada parte o implicado. Por el contrario, ese tipo de notificación supone una publicación única con destino a todas las partes dentro del proceso y tratándose de procesos disciplinarios, tanto al investigado como a su defensor, si el investigado lo tuviere. En el caso puntual todas las actuaciones han sido dadas a conocer al disciplinado, a su defensor o a los dos, los cuales constituyen una unidad de sujeto procesal. En tal contexto, no se entiende a qué se refiere el abogado cuando afirma la existencia de una irregularidad en esta actuación, cuando la misma se surtió en la forma que lo dispone la ley.

NULIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO – Para que sea procedente la declaratoria de nulidad es preciso advertir de manera irrefutable la existencia de irregularidades sustanciales.

CULPA LEVE – Descuido menor en el actuar del funcionario.

Así las cosas, de presentarse algún evento que impide el cumplimiento del objeto de la comisión de estudios, el profesor está en la obligación de dar aviso a las autoridades universitarias de la Facultad, a fin de que se efectúe la suspensión de la comisión y se replantee el programa de trabajo académico.

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Expediente: TD-B-178-2015
Fecha: 23 de febrero de 2017
Decisión: Archivo
Conducta: Incumplimiento de obligaciones derivadas de la comisión de estudios.

I. ANTECEDENTES

La actuación disciplinaria se originó mediante información presentada por la directora de la Dirección de Talento Humano, quien informó que al profesor investigado, el Consejo de la Facultad lo había evaluado con un desempeño significativamente inferior durante un año, toda vez que se le había concedido

primera prórroga de la comisión de estudios para adelantar el Doctorado en la Universidad Nacional de Colombia y se evidenció que no se matriculó al doctorado durante la prórroga de la comisión, haciendo uso indebido de dicha comisión.

La Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá, luego de evaluar la investigación formuló cargos al investigado, de la siguiente manera:

PRIMER CARGO PROVISIONAL: Se le imputa al hoy investigado, profesor (...), el presunto incumplimiento de la disposición adoptada por su superior jerárquico, para este caso el Consejo de Facultad; consistente en conferirle primera prórroga a la Comisión Especial de Estudios que venía adelantando, para continuar con el Doctorado en (...). Conducta que se pudo haber configurado toda vez que el profesor no se matriculó en el mencionado Doctorado; es decir, que durante dicho lapso y estando dentro del término de duración de la prórroga de la Comisión, no tuvo la calidad de estudiante y por tanto no realizó los estudios correspondientes a aquél.

SEGUNDO CARGO PROVISIONAL. Se le imputa al hoy investigado, profesor (...) la presunta omisión de informar a las autoridades correspondientes de la Facultad a las que fueren competentes, que no se matriculó en el Doctorado en (...) de la Universidad Nacional de Colombia, para justificar la situación administrativa en la que se encontraba para esa época.

Como normas violadas se invocaron las siguientes:

- Del primer cargo se estima la vulneración de:

-El numeral 7 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002: Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

-Resolución (...). Por la cual se confiere la primera prórroga de la comisión especial de estudios.

- Del segundo cargo se estima la vulneración de:

-El numeral 12 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002: Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos, o para justificar una situación administrativa. (Específicamente en lo relativo a la prohibición de omitir información a la Universidad Nacional de Colombia para justificar una situación administrativa.)

En relación con la calificación jurídica de las conductas, fueron establecidas como FALTAS GRAVES en la modalidad DOLOSA.

Universidad
Nacional
de Colombia

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La solicitud de nulidad de lo actuado dentro del proceso disciplinario TD-B-178-2015 tuvo por sustento una supuesta violación del derecho de defensa e irregularidades sustanciales en el procedimiento, principalmente a causa de lo siguiente:

- Improcedencia de aplicar el Acuerdo 171 de 2014 del CSU a este caso.
- Omisión de notificaciones y ausencia de defensa técnica.
- Incumplimiento de los términos del artículo los del Acuerdo 171 de 2014 para la realización de audiencia de juzgamiento.
- Expedición del auto por el cual el Tribunal Disciplinario avoca conocimiento, con posterioridad al auto de cargos.

En relación al primer punto, el Tribunal Disciplinario, Sala de Asuntos del Personal Docente, en audiencia del día 16 de junio de 2014 expresó:

"Es indiscutible entonces la competencia que tiene el Consejo Superior Universitario para la expedición del régimen disciplinario de los profesores de la Universidad Nacional de Colombia, con ajuste a la Constitución y respeto al debido proceso.

En ese contexto es que el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 171, Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo, el cual entró a regir ello de julio de 2015. De otro lado, se subraya que la Rectoría, a través de la Resolución 772 de 2015, dispuso que las actuaciones y procesos disciplinarios que se encontraban al momento de entrada en vigencia del Acuerdo 171 de 2014 del CSU y no contaran con decisión ejecutoriada que hubiere puesto fin al proceso, se surtirían bajo las reglas de este nuevo Estatuto Disciplinario.

Se destaca además que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

Ahora bien, en este tránsito normativo no puede menoscabarse el principio de favorabilidad, según el cual la norma más permisiva o favorable, prevalece sobre la restrictiva. Precisamente, el abogado defensor invocó ese principio al afirmar que "la norma procesal sobreviniente resulta más gravosa para el investigado". No obstante, en ningún momento precisó en qué consistía ese supuesto perjuicio ni encontramos argumentación al respecto en su escrito del 18 de mayo ni en lo expuesto en la audiencia del día siguiente.

Por el contrario, debe tenerse presente que la expedición del Acuerdo 171 de 2014 del CSU responde a la búsqueda de una norma disciplinaria que resguardara en mayor medida los derechos y garantías en el proceso disciplinario, que fuera coherente con la naturaleza académica de la Universidad Nacional de Colombia y que planteara fines complementarios al retributivo o sancionador. El procedimiento dispuesto en el Estatuto Disciplinario es a todas luces más garantista que el contenido en la Ley 734 de 2002 y evidencia de ello es la separación entre quien investiga y formula cargos, de quien juzga y adopta el fallo, lo cual garantiza un juzgamiento imparcial. Aunado a lo anterior, es de destacar que el juzgamiento es realizado por pares de quien es investigado, en una instancia colegiada que procura el análisis y debate.

No se entiende cómo la aplicación del Acuerdo 171 de 2014 del CSU podría haber vulnerado los derechos del profesor investigado.

Tampoco de lo expuesto por su defensor se puede derivar tal violación, pues en ninguna parte de su argumentación se da siquiera indicio de como el cambio normativo habría afectado sus posibilidades de contradicción y defensa dentro de este proceso disciplinario.

Ante esto, el Tribunal considera que no tiene recibo el cuestionamiento frente a la aplicación del Acuerdo 171 a este caso. Asimismo, se le aclara al abogado que en ninguna parte del artículo 29 de la Constitución, (referido al debido proceso) ni en la Ley 734 de 2002 se faculta al investigado o a su apoderado a definir bajo qué norma se surtirá el procedimiento, como erradamente él lo sostuvo en la audiencia.

Respecto de la supuesta irregularidad sustancial por omisión de notificaciones, ausencia de defensa técnica, incumplimiento de los términos para la realización de audiencia de juzgamiento y la posible irregularidad en la expedición del auto por el cual el Tribunal Disciplinario avocó conocimiento, argumentó esa instancia:

"En este caso el defensor alega la omisión en la notificación del Auto No. 175 de 4 de junio de 2015, por el cual la extinta Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente dispuso el cierre de la investigación disciplinaria (folio 238). Asimismo, afirma que no se le notificó en debida forma el pliego de cargos elevado por la oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá. (...)

Esa etapa se cerró a través del Auto No. 175 de 2015, el cual debía ser notificado a las partes según lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza:

"Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil. De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión."(...)

El sí fue notificado en debida forma, como lo acredita el formato de notificación por estado contenido en el folio 239. Y en forma adicional a la notificación que exige la ley, el investigado fue comunicado del cierre de la etapa y de la posibilidad de recurrir el auto respectivo, a través del oficio CDD-0399, cuya recepción se presentó el 17 de junio de 2015 (folio 240). (...)

En lo que tiene que ver con el pliego de cargos, se anota que éstos fueron proferidos a través del Auto No. 108 del 24 de febrero de 2016, por parte de la oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede (folios 249 a 263), quien remitió el expediente a la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria para notificación del pliego y trámite de juzgamiento ante el Tribunal Disciplinario.

El Auto No. 108 de 2016 fue notificado personalmente al profesor el 22 de abril de 2016 (folio 273). El abogado defensor se citó para ese mismo trámite mediante oficio de este año (folio 279) y la notificación

personal se hizo efectiva el día 3 de mayo, como lo acredita el formato de notificación personal contenido en el folio 280 del expediente, debidamente suscrito por el notificador y el apoderado. En consecuencia, no es cierto que se haya omitido esta notificación.

El Tribunal destaca que con posterioridad al 24 de septiembre de 2014 fecha en la cual se reconoció personería al abogado defensor no se adoptó ninguna decisión diferente al auto de cierre de la etapa de investigación y el auto de cargos. Por esto, no se entiende a cuáles actuaciones se refiere la defensa cuando habla de las diversas notificaciones que se habrían supuestamente omitido, cuestión que no la aclaró cuando fue interrogado al respecto en la audiencia.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que tanto el profesor investigado como su apoderado han tenido acceso al expediente desde el día 28 de abril de 2016, fecha en la cual les fue compartida la copia digital del mismo a su correo electrónico; con lo cual se garantiza su pleno conocimiento de las actuaciones.

Aduce también el apoderado que se habría vulnerado el debido proceso por desconocimiento de lo previsto en el artículo 108 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, ya que la norma dispone que la audiencia debe iniciar en un plazo no inferior a 20 días contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

Al respecto se reitera que el profesor investigado se notificó el día 22 de abril, de forma tal que para la fecha de la audiencia (19 de mayo), habían transcurrido 27 días. Es cierto que el término fue menor si tenemos en cuenta la fecha de notificación del pliego al abogado, lo cual ocurrió el 3 de mayo. Sin embargo, es importante recalcar que no todo error en el procedimiento nos lleva a una declaratoria de nulidad -como lo pretende la defensa-, ya que tal punto de vista conduciría a un sacrificio irrazonable de la justicia disciplinaria.

En este caso no se evidencia en qué forma la fecha prevista para el desarrollo de la audiencia de juzgamiento habría vulnerado el derecho de defensa del profesor y menos aún si se tiene en cuenta que a la luz de la Ley 734 de 2002 -que es la norma cuya aplicación solicita la defensa- el término para presentar descargos es de 10 días, tal como lo dispone esa ley en su artículo 166.

Por último se aclara que no existe ninguna irregularidad o error en la expedición del auto por el cual el Tribunal Disciplinario avocó conocimiento de este proceso, con posterioridad a la fecha de expedición del pliego de cargos. Se reitera que, de conformidad con el Estatuto Disciplinario, artículos 57, 60, 99, 106, 107 y 108, la etapa de instrucción corresponde a la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede e inicia con la apertura de indagación preliminar o de investigación disciplinaria y culmina con la formulación del pliego de cargos. Formulado el pliego de cargos esa oficina remite el expediente a la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria, quien se encarga de notificar los cargos y tramitar el asunto ante el Tribunal Disciplinario para el curso de la etapa de juzgamiento. Es en esa oportunidad cuando el Tribunal avoca conocimiento del proceso y por ello resulta claro que la fecha en que se produce siempre es y debe ser posterior al día en que la Veeduría Disciplinaria de Sede expidió el auto de cargos.

Se concluye entonces que no es conducente la nulidad solicitada por el abogado defensor y se niega su solicitud, pues no se configuró ninguna de las causales que el Acuerdo 171 de 2014 y la Ley 734 de 2002 disponen.”

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que la norma aplicable a la notificación del Auto 175 del 4 de junio de 2015 por el cual la entonces Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente dispuso el cierre de la etapa de investigación, es el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, adicionado por la Ley 1474 de 2011, que señala:

"Artículo 105. Notificación por estado. *La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil. De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión".*

Es de precisar que la remisión que hace ese artículo al Código de Procedimiento Civil, a partir de la expedición de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, debe entenderse efectuada a este último. En su artículo 295 preceptúa:

"Artículo 295. Notificaciones por estado. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se*

cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en el deberá constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

(...)

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel."

Revisado el estado presente en el folio 239, se tiene que en el mismo se registró toda la información pertinente: Clase e identificación del proceso, implicado, auto a notificar y fecha en que fue expedido, objeto del auto y cuaderno en el cual se halla. También se evidencia que se fijó al día siguiente de la expedición del Auto No. 175 de 2015, el día 5 de julio de ese año, a las 8:00 de la mañana en la cartelera de la Comisión, ubicada en un sitio visible al público. El estado se desfijó a las 5:00 de la tarde, habiendo culminado la última hora hábil de ese día.

No cabe duda alguna que el trámite se realizó con estricto seguimiento a las normas pertinentes. El abogado defensor alega que en el Auto 175 de 2015 se dispuso la notificación al investigado pero no a la defensa técnica y que al no haber sido notificado se afectó el derecho de defensa de su prohijado.

Empero, debe resaltarse que las notificaciones por estado no son dirigidas a las partes o sujetos procesales en forma individualizada ni se publica un estado por cada parte o implicado. Por el contrario, ese tipo de notificación supone una publicación única con destino a todas las partes dentro del proceso y tratándose de procesos disciplinarios, tanto al investigado como a su defensor, si el investigado lo tuviere. En el caso puntual todas las actuaciones han sido dadas a conocer al disciplinado, a su defensor o a los dos, los cuales constituyen una unidad de sujeto procesal. En tal contexto, no se entiende a qué se refiere el

abogado cuando afirma la existencia de una irregularidad en esta actuación, cuando la misma se surtió en la forma que lo dispone la ley.

*Universidad
Nacional
de Colombia*

Ahora bien, respecto de la comunicación mediante la cual se informó al profesor el hecho de haberse proferido el auto de cierre de investigación (fl. 240), se subraya que está tenía únicamente el carácter de comunicación y se surtió en forma adicional al trámite de notificación por estado. La ley no dispone tal paso en el trámite de notificación por estado, de manera que cuando la Universidad lo realiza busca reforzar el conocimiento del proceso por parte del investigado, pero si omite tal comunicación, eso de ninguna manera constituye un vicio en el procedimiento.

Es de recalcar que es obligación profesional del apoderado hacer seguimiento al proceso y cumplir con lo encomendado por su poderdante, lo que implica -entre otras cosas- estar pendiente del vencimiento de las etapas y de la notificación que al respecto se surta. Lo anterior es una exigencia mínima que puede cumplir el abogado simplemente con tener en cuenta la fecha en que se produjo la apertura de la investigación y contar un año a partir de ese momento, que es el término de duración de la etapa, a la luz del artículo 156 de la Ley 734 de 2002.

Así, no puede pretender el togado que se tenga como causal de nulidad que no le fueron notificados o comunicados los avances del proceso al defensor de confianza, pues además de ser una afirmación carente de sustento, desconoce su obligación profesional de continuo seguimiento a la actividad procesal.

De otro lado, se aclara que, contrario de lo indicado por el abogado en sus argumentos de sustento al recurso, la comunicación remitida al profesor investigado que daba cuenta de haberse proferido auto de cierre sí fue enviada a la dirección de notificaciones habitual, esto es la dependencia de la Facultad, lugar al que fueron despachadas todas las comunicaciones que profirió la Comisión Investigadora durante la etapa de investigación, según se constata a lo largo del expediente.

NULIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

Ahora bien, en relación con la petición de la defensa de continuar el proceso según lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, obviando los lineamientos del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, el Tribunal Superior no encuentra en lo dicho en el recurso nuevos argumentos que desvirtúen lo expuesto al respecto por el Tribunal Disciplinario en la audiencia del 16 de junio de 2016. Por lo tanto, adhiere esta autoridad a la reflexión respecto del soporte constitucional y legal

en la expedición del Acuerdo 171 de 2014 por parte del Consejo Superior Universitario y en su plena aplicación a todos los procesos disciplinarios que se encontraran en curso a su entrada en vigencia, ello de julio de 2015.

En cuanto a la designación de defensor de oficio, se concuerda con el defensor en que eso era improcedente toda vez que el investigado contaba con apoderado de confianza.

Empero, de ese equívoco no se deriva ninguna irregularidad sustancial pues se observa que al percatarse del error la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria adoptó las medidas de corrección del caso: (i) el día 28 de abril de 2016 compartió copia íntegra del expediente al correo electrónico del abogado de confianza, (ii) ese mismo 28 de abril de 2016, por oficio se citó al referido abogado, para trámite de notificación personal del Auto No. 108 de 2016, por el cual se profirió pliego de cargos, (iii) el 3 de mayo reconoció nuevamente su personería para actuar como defensor dentro del trámite TDB- 178-2015, (iv) el mismo día le notificó personalmente el Auto No. 108 de 2016 y (v) el 4 de mayo se emitió el oficio dirigido al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, precisando que no era requerida la actuación de la defensora de oficio, teniendo en cuenta que el investigado contaba con abogado de confianza.

Por último, el togado considera irregular que las notificaciones del pliego de cargos se hubieren realizado sin que el Tribunal Disciplinario expidiera el auto avocando conocimiento del caso. Frente a esto se precisa el procedimiento que aplica una vez se recibe el caso para inicio de la etapa de juzgamiento, según lo dispuesto en los artículos 106,107 Y108 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU: Formulado el pliego de cargos por parte de la Oficina de Veeduría Disciplinaria de Sede, el expediente es remitido a la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria para el desarrollo de la etapa de juzgamiento por parte del Tribunal Disciplinario. Esa Dirección debe proceder a citar al investigado, y a su apoderado si lo tuviere, para notificación del pliego de cargos. Si el investigado no tuviere defensor se designa defensor de oficio, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 12 del Estatuto Disciplinario, es obligatoria la defensa técnica para el desarrollo de esta etapa procesal. Finalizado ese proceso de notificaciones y garantía de defensa técnica por parte de la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria, el Tribunal Disciplinario expide auto avocando conocimiento del proceso y se cita a audiencia de juzgamiento.

A lo anterior se agrega que aun cuando se hubieran surtido las citaciones y notificaciones sin contar con competencia para ello -lo que no sucedió-, lo cierto es que eso de ninguna manera deriva en la nulidad de lo actuado ya que las causales de nulidad son las que taxativamente expresa el artículo 95 del

Acuerdo 171 de 2014, concordante con el artículo 143 de la Ley 734 de 2002: 1) La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo, 2) la violación del derecho de defensa del investigado y 3) la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Así las cosas no procede ninguno de los reparos presentados por el abogado defensor y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

A la luz del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, una conducta es reprochable disciplinariamente sólo si concurren los siguientes elementos: Tipicidad, responsabilidad subjetiva e ilicitud sustancial. Que la conducta sea típica quiere decir que debe estar enmarcada en una norma preexistente como falta disciplinaria: hablamos de responsabilidad subjetiva del procesado cuando actúa con dolo, culpa gravísima o grave; y se trata de una conducta ilícita sustancialmente cuando implica una transgresión importante al deber funcional y lesiona seriamente la función pública o los fines misionales de la Universidad.

En este caso, y al margen de la inexistencia de circunstancias que nos lleven a decretar la nulidad de lo actuado, considera el Tribunal Superior que existen elementos suficientes para proceder a ordenar el archivo de las presentes diligencias, como quiera que está probado que el actuar del profesor investigado se dio en la modalidad de culpa leve y no representó una afectación sustancial respecto de los fines misionales o función pública.

La comisión de estudios se constituye como un derecho-deber para las partes, de modo que cuando la Universidad Nacional de Colombia otorga comisión a un profesor para adelantar estudios de doctorado éste adquiere el derecho a apartarse de la función docente para cualificarse académicamente, sin perder su derecho a remuneración, y al mismo tiempo se compromete a cumplir con el objeto de la comisión, reincorporarse al finalizar el término, aportar el título de los estudios correspondientes y continuar vinculado a la Universidad por un tiempo igual al doble del término de la comisión.

Es decir, el docente beneficiario de una comisión especial de estudios adquiere obligaciones académicas frente al estudio del doctorado para el cual se le que otorgó comisión, lo que conlleva para el profesor un trabajo continuo, ininterrumpido y dedicado al desarrollo del programa académico, por el término de duración de la situación administrativa y esto, sin duda alguna, incluye el deber de matricularse en el respectivo programa.

Así las cosas, de presentarse algún evento que impide el cumplimiento del objeto de la comisión de estudios, el profesor está en la obligación de dar aviso

a las autoridades universitarias de la Facultad, a fin de que se efectúe la suspensión de la comisión y se replantee el programa de trabajo académico.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

En el caso puntual del profesor investigado, se tiene que por Resolución del Consejo de su Facultad, le confirió una comisión especial de estudios para adelantar un Doctorado en esta universidad. Esa comisión fue prorrogada hasta el 31 de enero de 2012, con el fin de que el docente continuara adelantando sus estudios de doctorado.

No obstante, para el segundo periodo académico de 2011, encontrándose vigente la mencionada comisión, el mencionado docente no se matriculó y a la vez omitió dar informe de esa situación a la autoridad universitaria correspondiente, incumpliendo con ello su deber como beneficiario de la comisión y servidor público docente de la Universidad Nacional de Colombia.

Frente a esta situación, en su versión libre el profesor argumentó:

“durante el primer periodo del 2011 inscribí las asignaturas "Proyecto de Tesis Doctoral" y "Examen de Calificación", cumpliendo con el programa propuesto y presentando las evaluaciones pertinentes. Aprobé Proyecto de Tesis Doctoral, pero reprobé el Examen de Calificación, debido a que los jurados consideraron que el proponente no mostraba los conocimientos científicos necesarios y básicos o elementos que ayudaran a la solución del problema”.

Para efectuar la matrícula del segundo periodo de 2011 realizó los trámites exigidos por la Universidad, solicitando la exención del pago de los derechos académicos y el desbloqueo de la historia académica en el Sistema de Información Académica (SIA), pero como quiera que los procesos se tardaron demasiado tiempo, el SIA corrió reserva automática de cupo para ese periodo. Finalmente, el Consejo de la Sede le negó la exención de pago y eso derivó en que no se pudiera matricular.

A pesar de ese inconveniente para matricularse, acordó con el director de tesis que en el segundo periodo de 2011 se dedicaría a preparar el examen de calificación, ya que debía presentarlo de manera obligatoria en el primer periodo de 2012.

Bajo tal argumentación, debe decirse que si bien el profesor investigado incumplió con el deber de matricularse en el segundo periodo de 2011 para satisfacer el objeto de la comisión de estudios y omitió su deber de dar aviso de esa situación a las autoridades de la Facultad para que se efectuara la

suspensión de la comisión especial y se le programaran las actividades labores respectivas, también es claro que su intención no era abandonar su proceso académico y, de hecho, no lo descuidó.

Lo anterior se deduce al observar que desde el inicio de sus estudios doctorales y hasta la fecha, ha sido constante en los mismos. Se encuentra acreditado que el docente ha tenido continuidad en el desarrollo de su proceso académico, dio trámite oportuno a las prórrogas requeridas para adelantar sus estudios, al perder la exención del pago de derechos académicos ha asumido de su propio pecunia los costos respectivos, en el primer periodo de 2012 aprobó el examen de calificación, presenta un promedio aritmético ponderado acumulado de 4.5 y desde el segundo periodo del año 2012 ha trabajado en su tesis de doctorado obteniendo avances satisfactorios.

De lo anterior constituyen prueba los recibos de pago de matrícula, las resoluciones de prórroga de su comisión de estudios, el reporte de su historia académica en el Sistema de Información Académica y los informes de actividades presentados por el profesor respecto de los años 2010,2011,2012 Y 2013.

Lo anterior permite concluir que si bien el profesor investigado omitió su matrícula en el segundo periodo académico de 2011, ello no implicó un abandono de sus estudios doctorales y, por el contrario, avanzó en su trabajo investigativo y se preparó para la presentación del examen de calificación. De hecho, se verifica que a pesar de haber reprobado el examen de calificación en el primer periodo de tal año, la dedicación que empleó en el segundo periodo para esa actividad académica, redundó en la aprobación de la misma en el primer periodo del año 2012. Así las cosas no se encuentra acreditada la ilicitud sustancial de la conducta investigada.

De igual manera, se descarta en este caso una conducta dolosa o con culpa gravísima o grave, ya que si el profesor hubiera tenido la voluntad de no matricularse y dejar a su suerte su proceso académico durante el periodo académico, ciertamente no habría tramitado para ese semestre su solicitud de exención de derechos académicos ante el Consejo de la Sede Bogotá. Tampoco podemos afirmar que fue totalmente descuidado o negligente con sus deberes académicos toda vez que –se reitera- a pesar de no haberse matriculado continuó avanzando en su investigación y preparándose para el examen de calificación.

Bajo tal entendido, considera el Tribunal Superior que el comportamiento del investigado se enmarca en el descuido propio de la culpa leve, siendo aplicable lo previsto en el artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, que indica:

Universidad
Nacional
de Colombia

"Artículo 100. Archivo del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró ilicitud sustancial, o que la actuación no podría iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."*
(Subrayado fuera de texto)

Al margen de la decisión de archivo que corresponde adoptar en este momento, el Tribunal Superior considera importante subrayar que uno de los mecanismos para llegar a la excelencia académica es la cualificación de profesores, particularmente a través de la realización de estudios doctorales. Es por ese motivo que la Universidad Nacional de Colombia invierte importantes esfuerzos y recursos otorgando comisiones de estudio a profesores de carrera, con fundamento en la pertinencia del programa académico a realizar.

Este Tribunal valora el esfuerzo que ha venido haciendo el profesor en el desarrollo del doctorado, resalta su buen desempeño y lo conmina a continuar honrando su compromiso con la Institución, culminando exitosamente el programa.

IV. DECISIÓN

1. Confirmar el fallo de primera instancia por el cual se negó la declaratoria de nulidad solicitada por la defensa del investigado.
2. Ordenar el archivo definitivo teniendo en cuenta que el actuar del investigado se dio en la modalidad de culpa leve.